



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Jaquehua Zapata contra la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000191-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000254-2020-SDDPCDPC/MC, notificada el 18 de enero de 2021, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Jaquehua Zapata (en adelante, el recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC, notificada el 19 de octubre de 2021, se impuso al recurrente la sanción administrativa de demolición, por haber realizado obra privada consistente en la ampliación de un segundo nivel, sobre una edificación de adobe preexistente, para lo cual se ha atravesado la edificación de adobe con parantes metálicos seguido de un entramado a manera de plataforma, construido a base de una estructura metálica cubierta de calamina de color y muros de material prefabricado y vidrio en toda la fachada, en un área aproximada de 40.00 metros cuadrados, en el inmueble N° 289, ubicado en la calle Kiskapata, del distrito, provincia y departamento de Cusco, el cual se emplaza en la Zona Monumental de la ciudad de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC, señalando, entre otros argumentos, que: *i) El procedimiento administrativo sancionador reviste diversas formalidades de orden legal que deben ser observadas bajo sanción de nulidad; ii) El inmueble no se encuentra en la Zona Monumental de Cusco, sino en la zona perimetral de la Zona Monumental, y no se efectuó ninguna excavación o remoción de suelos; iii) El inmueble no tiene declaratoria expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por tanto las obras ejecutadas no pueden ser tipificadas como infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación; y iv) Al no considerarse con objetividad el real emplazamiento del inmueble en relación con la delimitación con la Zona Monumental y Ambiente Monumental de Cusco, el inmueble tiene únicamente valoración de entorno, y al mantener incólume su fachada no se ha generado ninguna alteración;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública, iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, además, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG, precisa en sus numerales 1 y 2, que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, cuyo plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan con los plazos establecidos;



Que, de acuerdo con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la Ley. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Subdirectoral N° 000254-2020-SDDPCDPC/MC fue notificado al recurrente el 18 de enero de 2021, mediante el Oficio N° 001681-2020-SDDPCDPC/MC; mientras que la sanción administrativa impuesta con la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC, le fue notificado el 19 de octubre de 2021, a través del Oficio N° 002764-2021-AFACGD/MC; conforme se corrobora de los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, y dado que se han vencido los plazos establecidos desde la fecha en que se notificó al recurrente la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador (18 de enero de 2021) hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción (19 de octubre de 2021), se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en un día el plazo máximo de nueve meses y al no haberse ampliado dicho plazo, de conformidad con lo establecido en la norma;

Que, estando al marco normativo antes citado, corresponde emitir pronunciamiento sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Resolución Subdirectoral N° 000254-2020-SDDPCDPC/MC, notificada al recurrente el 18 de enero de 2021; careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Resolución Subdirectoral N° 000254-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 5 de noviembre de 2020; dándolo por concluido.

Artículo 2.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Estando a la caducidad declarada, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Jaquehua Zapata contra la Resolución Directoral N° 001179-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Mario Jaquehua Zapata, acompañando copia del Informe N° 000191-2022-OGAJ/MC, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de conformidad con la **NULIDAD** declarada en el Artículo 2.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES